

de otras comprensiones. Gomes Canotilho recoge en uno de sus capítulos hasta once formas de comprender una teoría de la constitución en los estados occidentales —desde Forsthoff hasta Krüger, Burdeau, pasando por Luhmann y otros teóricos alemanes—. Pero la guillotina de la tecnología hermenéutica no perdona. No es éste el momento de expresar una a una todas sus opiniones. Sin embargo, Gomes Canotilho pone un especial énfasis crítico al examinar aquellas teorías que basan la idea de la constitución en una naturaleza «abierta» (Habërle, Hesse) o en su exclusivo sentido programático (como *instrument of government*). El *topos* de la «constitución abierta» acapara la atención de una significativa corriente iuspublicista al uno y al otro lado de la frontera. La idea del hombre «abierto al mundo», y «vinculado al mundo», a los procesos de transformación, a los *tempos de mudança* que sitúan a los hombres en un proceso de realidad justifica la consideración de la constitución como «sistema abierto», incompleto, que admite espacios libres a la decisión política y traslada los problemas de legitimación del proceso político a las argucias interpretativas. En cambio, el *instrumentarium* hermenéutico que utiliza Gomes Canotilho como tecnología del sentido contempla la cuestión de la aplicación-interpretación-concretización de las normas constitucionales como *Rechtsfindung* y no como *Rechtschöpfung*. Como tal se afirma positivamente como materialista, pero antipositivista, asigna a la «instancia económica» una función determinante en la estructura epistémica del discurso constitucional. Y así, la tecnología hermenéutica reivindicada por Gomes Canotilho no puede renunciar a la «ponderación» de intereses y de los bienes en conflicto y sí a la tiranía de los valores que produce un «vaciamiento», a través de «slogans» e ideas «standards» importadas, del contenido normativo del orden constitucional.

La riqueza conceptual y el problematismo de las ideas de *Constituição dirigente e vinculação do legislador* impide que se pueda proseguir una descripción y un resumen detallado, o que se pueda intentar una crítica sin penetrar con más tino en los vericuetos de su arquitectura. Sólo resta añadir un comentario: que sería deseable el trasvase a los odres castellanos del bagaje de esta obra, y de la posterior, de Gomes Canotilho. Aunque el estilo esgrimido y la terminología usada sean excesivamente tudescos.

José MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO

**Riccardo GUASTINI, *Lezioni sul linguaggio giuridico*, Torino, Giappichelli, 1985, 179 págs.**

Como es sabido, mérito o no, se ha debido a la filosofía jurídica de orientación analítica la difusión de una aceptación de «derecho», según la cual este término designa únicamente un tipo de «lenguaje» llamado prescriptivo, como opuesto al descriptivo.

A través de esta concepción del derecho, que en su día representó casi un descubrimiento, y a través de las nociones a ella aparejadas, los filósofos analíticos intentaron, por un lado, limpiar el discurso de los juristas y teóricos del derecho de los que se consideraban innecesarios compromisos de carácter ontológico-metafísico, a la vez que, por otro, y no sin una uniformización un tanto forzada, trataron de extender el modelo del lenguaje prescriptivo a todo el discurso jurídico en sentido amplio. Una tal actividad filosófica dio, y sigue dando, preciados frutos; sin embargo, a partir de la década de los 60, y de autores como J. L. Austin, el segundo Wittgenstein, y luego J. R. Searle (por

citar a los más nombrados), la evolución de la filosofía analítica efectúa un cierto *viraje* que no tardará en hacerse notar en el ámbito jurídico. Aunque de manera harto esquemática, se puede decir que el mencionado viraje va a poner en entredicho tanto al empirismo como al prescriptivismo de aquella «primera» filosofía analítica, a la vez que, la puesta en cuestión del prescriptivismo, va a presentar dos variantes: Una, según la cual este cuestionamiento no afecta al concepto de significado (prescriptivo), y otra, para la que, por el contrario, se ve también la necesidad de una revisión del mismo. Pero lo curioso del caso, y que merece ser destacado, es que la evolución se va a producir sin necesidad de que sufra alteración, al menos aparentemente, el objeto del análisis filosófico como tal, que seguirá siendo el lenguaje (jurídico). Y decimos «al menos aparentemente» porque, a nuestro juicio, son las distintas concepciones que en sentido amplio se tienen «del lenguaje» las que van a polarizar la recepción y desarrollo de la «segunda» filosofía analítica.

Y, aun cuando tarde, llega el momento de justificar la inclusión de esta especie de prolegómeno al comentario del volumen que nos ocupa. La razón del mismo es la de su utilidad a la hora de enmarcar una tesis que recorre constantemente la obra guastiniana, y que inspira las aportaciones, tanto estrictamente teóricas como metateóricas, contenidas en la misma. Así, en el fondo de la filosofía del autor genovés se puede apreciar, a la luz de lo dicho: 1) Un rechazo a la puesta en cuestión de la concepción del derecho (y por lo tanto del lenguaje) como realidad empírica, y 2) una asunción del antiprescriptivismo únicamente en la medida en que no afecte al tema del significado.

Pasando ya a una exposición más concreta del contenido y estructura, se trata de un volumen dividido en dos partes (*Norme y Discorsi su norme*), con nueve capítulos en total, en los que se recogen, con las oportunas variaciones destinadas básicamente a evitar repeticiones inútiles, los principales escritos de teoría del derecho publicados por el autor a lo largo de los dos años anteriores a la aparición del mismo, es decir, durante 1983 y 1984.

Obviamente, no es esta la sede apropiada para pormenorizar detalles sobre el fino y cuidado trabajo de Guastini, caracterizado, en lo que respecta a las teorías ajenas, por un análisis desglosado y perspicaz de los problemas, y en lo que respecta a la propia, por un esfuerzo en dotar al jurista de instrumentos que hagan de su discurso algo, en la medida de lo posible, claro y controlable. Nos contentaremos por ello con enunciar a grandes rasgos la temática de los capítulos, haciendo quizá un mayor hincapié en aquellos que, desde una apreciación inevitablemente subjetiva, suscitan mayor interés.

Entrando ya en el contenido del capítulo primero (*Sul concetto di norma*), merece la pena destacarse el empeño puesto por Guastini para consolidar una serie de distinciones conceptuales que en su discurso van a adquirir una importancia capital. Resultan tales las de «norma» (o significado prescriptivo atribuible a una disposición), «disposición» (o enunciado prescriptivo que «es parte» de un documento normativo), «documento normativo» (o conjunto de disposiciones que resultan de un acto normativo), y «acto normativo» (o proferimiento de los enunciados prescriptivos que forman parte del documento normativo). De todas estas distinciones, una se nos presenta como fundamental: La que separa a las normas de las disposiciones, pues con ella vehicula Guastini el empirismo lingüístico, a tenor del cual no se puede decir que existe una norma si no hay una disposición que la exprese (en otras palabras, a tenor del cual no se puede hablar de la existencia de «normas implícitas»). Asimismo, se incluye también en este primer capítulo una clasificación de las «disposiciones» según criterios de objeto y estructura, así como un breve balance de la repercusión de la teoría de los performativos en relación a las normas jurídicas.

Siguiendo las palabras del propio Guastini, en el capítulo segundo (*Tre teorie delle regole costitutive*), se abordan, en un análisis comparativo de metajurisprudencia descriptiva, las ideas de Searle, Carcaterra y, aunque marginalmente, también de Ross, en materia de reglas constitutivas. El estudio de dichas ideas reflejará que, a pesar de la similitud lexical, las «reglas constitutivas» de Searle (y Ross), difieren de las «normas constitutivas» de Carcaterra (para ser precisos, Guastini atribuye mercedamente la primicia de la distinción a Conte), lo cual no obsta para que se encuentren en los mencionados autores seis tipos de afinidades relativas, tanto a los conceptos señalados, como al contexto teórico de su aparición.

Por lo demás, el tema de las reglas constitutivas aparece de nuevo en el capítulo tercero (*Regole costitutive e grande divisione*), esta vez en relación a (o mejor, como punta de lanza contra) una de las principales tesis de la «primera» filosofía analítica, consistente en la defensa de la exclusividad e irreductibilidad de —sólo— dos tipos de lenguaje, el descriptivo y el prescriptivo, con su respectivo contenido de significado, las proposiciones en sentido estricto y las normas. Ahora bien, en este caso, y a diferencia del anterior, Guastini no se contenta con situarse a un nivel puramente expositivo de los argumentos de Searle y de Carcaterra contra la gran división, sino que, por el contrario, se va a empeñar en una salvaguarda de la misma a través de la discusión puntual del alcance de una serie de nociones elaboradas por dichos autores, entre las que habría que incluir los binomios «regla regulativa»/«regla constitutiva» y «hechos brutos»/«hechos institucionales» del primero, y la de la «constitutividad» legislativa del segundo.

Pone fin a la primera parte del volumen un capítulo cuarto (*I briganti e lo Stato. Un enigma nella dottrina pura del diritto*), en el que Guastini nos presenta una afortunada reformulación de la teoría de *Sollen* objetivo, elaborada por Kelsen para distinguir a una norma jurídica de la orden de un bandido, en los términos empleados por Carcaterra para explicar la performatividad del discurso legislativo.

Refiriéndonos ya a la segunda parte, nos encontramos con un primer capítulo (*I discorsi dei giuristi. Un inventario di problemi*) en el que nuestro autor apunta brevemente y de forma salpicada su visión crítica ante una serie de temas y nociones de teoría general del derecho, como si hay una lógica de las normas, antinomias y lagunas, principios del derecho, etc. A este capítulo le sigue otro dedicado íntegramente a la interpretación (*Elementi di teoria dell'interpretazione*), del que merece mencionarse un apartado dedicado a las particularidades propias de la interpretación de la Constitución.

Por lo demás, afronta Guastini en el tercer capítulo de esta segunda parte (*Disposizioni e norme nel discorso dottrinale*), el esbozo crítico de las que, a pesar de que sueñen a algo ya viejo, resultan «dos tesis muy difundidas en la metajurisprudencia contemporánea», a tenor de las cuales, el discurso dogmático-jurídico: 1) es un metalenguaje cuyo lenguaje objeto son —recalca el filósofo genovés— las «normas» del discurso legislativo, y 2) expresa proposiciones en sentido estricto a las que, como tales, les corresponden los juicios de «verdad» y «falsedad». (Señalamos entre paréntesis que, aunque el dato no aparezca ahora recogido en el libro, en la publicación original del ensayo —aparecido en *Lo spirito del diritto civile*, I, Ecig, Génova, 1984, págs. 257-269—, Guastini respaldaba ambas tesis en un nombre, L. Ferrajoli, quien, a su vez las había formulado en *La semantica della teoria del diritto*, escrito íntegramente del volumen colectivo *La teoria generale del diritto, Problemi e tendenze attuali*, Comunità, Milano, 1983, págs. 81-130.) Sobre este particular, resulta sin embargo digno de mención el tono de especial prudencia con el que Guastini formula su crítica; crítica que funda principalmente en la ya citada distinción entre disposiciones y normas y, a resultas de ella, en las diferencias entre el predicar la validez de las primeras («formal») y

de las segundas («material»), así como en la distinción entre el uso directo y el indirecto de los enunciados deónticos.

Al análisis de la parte motivadora de las sentencias dedica Guastini el siguiente capítulo (*Uno schema per l'analisi del discorso giudiziale*), en el que, a través de una serie de enunciados ejemplificativos, se intentarán poner de relieve, tanto las falaces consecuencias que conlleva el adscribir genéricamente la motivación judicial al discurso cognoscitivo (que la actividad motivadora del juez es absolutamente controlable), como las que podrían derivarse de la tesis opuesta (que la actividad del juez es absolutamente discrecional).

Y llegamos así al capítulo que cierra el volumen (*Teoria, ontologia, e politica del diritto in Dworkin*). Como explícitamente queda recogido en el mismo título, sus páginas van a parcelar el pensamiento de uno de los filósofos anglosajones con mayor eco en los últimos tiempos. Para Guastini, el querer otorgar al «principio» liberal de legalidad carta de naturaleza empírica, le habría llevado al filósofo anglosajón a tener que zambullirse en aguas metafísicas, reconociendo la «existencia» de una serie de normas («principios») que carecen de formulación lingüística correspondiente. Esto, como ya pusimos en claro al comienzo de este comentario, iría en contra de uno de los pilares fundamentales (por no decir el fundamental) de la filosofía de Guastini, por lo que no es de extrañar el tono crítico de su análisis.

Por lo demás, no es difícil de entrever en las posturas de Dworkin y Guastini un debate de fondo de interesantes implicaciones también en el estudio del derecho, en torno a lo que podríamos denominar el «*status* ontológico del lenguaje prescriptivo» en el que, más o menos abiertamente, se encuentran empeñados los filósofos analíticos. Pero, con cuestiones de este y otro tipo (por ejemplo, la relativa a la determinación del «significado», poniendo en relación la teoría de los actos lingüísticos con las tres dimensiones clásicas del lenguaje, que también asoma problemáticamente en el discurso guastiniano), tememos alejarnos excesivamente del propósito de una recensión.

Así, y para terminar, vamos a volver al cauce exigido en este tipo de trabajos diciendo que el libro del profesor italiano representa un meritorio repaso, con la correspondiente adaptación a la teoría general del derecho, de las aportaciones de la filosofía analítica más reciente y autorizada. Sirve en parte para corroborar este juicio el elenco bibliográfico utilizado y que se incluye al final del libro.

M. BARRERE UNZUETA

**Lino RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, *Filosofía y Filosofía del Derecho*, Bogotá —Colombia—, Editorial Temis Librería, 1985, XVI-246 págs.**

Este nuevo libro del Profesor Rodríguez-Arias Bustamante ha sido concebido al calor de la actividad docente, está destinado primordialmente a los estudiantes y, en consecuencia, se desarrolla bajo el condicionamiento general que imponen las exigencias de su funcionalidad didáctica. Es, pues, con toda evidencia un libro de texto. Un libro que continúa la línea de «*Ciencia y Filosofía del Derecho*» (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961, XXXII-746 págs.), aunque reduciendo considerablemente la gama de cuestiones analizadas y ampliando al mismo tiempo la profundidad de los análisis.